



16 de agosto de 2018

(18-5212)

Página: 1/3

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS FOTOVOLTAICOS DE SILICIO CRISTALINO

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR CHINA

La siguiente comunicación, de fecha 14 de agosto de 2018, dirigida por la delegación de China a la delegación de los Estados Unidos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* con respecto a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos (incluidos, entre otros, módulos, laminados, paneles y material integrado en edificios) ("productos fotovoltaicos de silicio cristalino").

En la presente solicitud se identifican las medidas en cuestión en la sección I y se indica el fundamento jurídico de la reclamación de China en la sección II.

I. Medidas en cuestión

Los Estados Unidos impusieron la medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino de conformidad con la "Proclamación 9693, de 23 de enero de 2018, para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino (incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos) y para otros fines" (83 FR 3541).

La medida de salvaguardia sobre los productos fotovoltaicos de silicio cristalino está basada en la determinación de existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") el 22 de septiembre de 2017 y el informe presentado por la USITC al Presidente el 13 de noviembre de 2017 en relación con la Investigación N° TA-201-75¹, así como en el Informe complementario relativo a la evolución imprevista de las circunstancias emitido por la USITC el 27 de diciembre de 2017.²

La presente solicitud también atañe a cualesquiera modificaciones, revisiones, sustituciones o enmiendas de la medida de salvaguardia definitiva, incluidas cualesquiera medidas posteriores estrechamente relacionadas que afecten a la forma y la cuantía de la medida correctiva de

¹ Véase el Informe público, Células fotovoltaicas de silicio cristalino (incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos), Inv. N° TA-201-75, Publicación de la USITC 4739 (noviembre de 2017), un resumen del cual fue publicado en el *Federal Register* de los Estados Unidos el 21 de noviembre de 2017 con la referencia "82 FR 55393".

² El Informe complementario relativo a la evolución imprevista de las circunstancias se menciona en el párrafo 4 de la Proclamación 9693, de 23 de enero de 2018, para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de determinadas células fotovoltaicas de silicio cristalino (incluso ensambladas total o parcialmente en otros productos) y para otros fines. Véase <https://www.federalregister.gov/d/2018-01592/p-4>.

salvaguardia, así como a los informes, memorandos y otros documentos en que se sustente la medida de salvaguardia, con inclusión de cualesquiera determinaciones posteriores formuladas por el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales con respecto a la exención de determinados productos de la aplicación de la medida de salvaguardia.

II. Fundamento jurídico de la reclamación

A juicio de China, la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos a los productos fotovoltaicos de silicio cristalino es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. En particular, China considera que la medida de salvaguardia incumple, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no establecieron, antes de la aplicación de las medidas, que los aumentos de las importaciones y las condiciones de importación de los productos abarcados por las medidas en cuestión eran consecuencia de la "evolución imprevista de las circunstancias" y el efecto de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994;
- b. el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no formularon una determinación apropiada, incluida una explicación razonada y adecuada, de que las importaciones objeto de investigación aumentaron "en tal cantidad" y se realizaron "en condiciones tales" que causan un daño grave a la rama de producción nacional;
- c. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no formularon una determinación apropiada, incluida una explicación razonada y adecuada, de un menoscabo general significativo en la situación de la rama de producción nacional que respalde su conclusión de que la rama de producción nacional estaba sufriendo "un daño grave o una amenaza de daño grave";
- d. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la medida de salvaguardia no está respaldada por una explicación razonada y adecuada de la manera en que las importaciones "causaban o amenazaban causar" un daño grave a la rama de producción nacional;
- e. el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 c) y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no definieron adecuadamente la "rama de producción nacional" dado que no limitaron el alcance solo a los productores de "productos similares o directamente competidores" respecto de las importaciones objeto de investigación;
- f. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no dieron a las partes interesadas oportunidades suficientes para participar en la investigación, incluso como consecuencia del hecho de no respetar las prescripciones en materia de trato confidencial y la disponibilidad de resúmenes no confidenciales suficientemente informativos, y porque los Estados Unidos no expusieron en el informe publicado las constataciones y conclusiones razonadas con respecto a todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, incluidas las condiciones con sujeción a las cuales se impuso la medida, la naturaleza y el nivel de la medida efectiva, así como el fundamento para excluir determinadas fuentes;
- g. el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no ofrecieron una reparación solo en la "medida necesaria" y no limitaron dicha reparación al daño grave causado por el aumento de las importaciones en el momento de la imposición de la medida y en las etapas de liberalización progresiva;
- h. los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos excluyeron a determinados productos del ámbito de aplicación de su medida de salvaguardia;

- i. el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no ofrecieron una reparación solo para "el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste";
- j. el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias en la medida en que los Estados Unidos no procuraron, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre los Estados Unidos y China;
- k. el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no hicieron inmediatamente notificaciones con toda la información pertinente y no dieron a China oportunidades adecuadas de iniciar consultas previas;
- l. el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, porque la medida no está basada en una aplicación uniforme, imparcial y razonable de las leyes y reglamentos pertinentes de los Estados Unidos; y
- m. el artículo XIII del GATT de 1994, porque la medida es incompatible con la obligación respecto de la asignación de contingentes arancelarios.

A China le preocupa que la medida de salvaguardia sobre las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino parece anular o menoscabar las ventajas resultantes para China, directa o indirectamente, de los Acuerdos indicados *supra*.

China se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho, y de abordar, durante la celebración de las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial, medidas y alegaciones adicionales sobre la cuestión mencionada *supra*.

China espera con interés la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud a fin de fijar una fecha y un lugar mutuamente aceptables para la celebración de las consultas.
